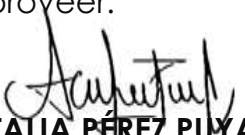


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00095**, informando que se contestó la demanda y la parte demandante allego escrito solicitando se integre el litis consorcio necesario con el señor LUIS EDUARDO BELALCAZAR GARAY. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial, que antecede y luego de revisado el escrito de contestación presentado por la demandada advierte el Juzgado que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que

1. No expone los fundamentos y razones de derecho de su defensa tal como lo exige el 4º del citado artículo.
2. No relaciona las pruebas allegadas,
 - historia clínica de fecha 19 de febrero de 2019, Folios 74 a 75.
 - Cuadro de pago, Folio 70.
 - Recibo de paz y salvo Folio 78.
 - Respuesta remitida por el Banco BBVA., Folio 124 del plenario.

Ahora bien, a folio 132 del plenario la parte demandante allega memorial solicitando la vinculación del litis consorte necesario del señor LUIS EDUARDO BELALCAZAR GARAY, por lo informado por la demandada en su contestación.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES** quien se identifica con C.C. 37.440.870 y T.P. 141.423 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada. Por los lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: ORDENAR la integración del litis consorcio necesario, en el sentido de vincular al señor **LUIS EDUARDO BELALCAZAR GARAY** en el presente trámite.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL LITIS CONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

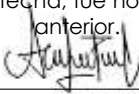
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **6 de septiembre de 2021**. Por Estado
No. **093** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00193**, informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., advierte el Juzgado que cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO** quien se identifica con C.C. 1.032.435.292 y portadora de la T.P. 289.256 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**. También, se **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 am) DEL DIA LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2021)**. Se advierte a las partes que, una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** regulada en el artículo 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

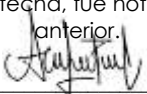
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

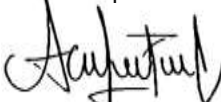
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Por Estado No. 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00346**, informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el escrito de contestación presentado por la demandada **YOGA SPACE IPS S.A.S**, advierte el Juzgado que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. No allega la prueba de la existencia y representación legal, de la demandada, tal como lo establece el Art. 26 numeral

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

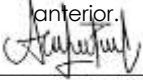
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

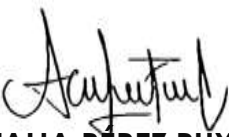
Bogotá D.C. **6 de septiembre de 2021**. Por Estado
No. **093** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00076** informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvasse proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, si bien fue presentada dentro del término legalmente establecido, en el auto que inadmitió la demanda se hizo referencia a varios puntos que no fueron subsanados por la demandante, como que no allega la documental denomina “Derecho de petición (Rad. 0190103011113000) del 7 de noviembre de 2007”

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

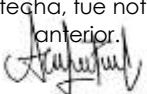
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **6 de septiembre de 2021**. Por Estado
No. **093** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00164**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No expone las razones de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** quien se identifica con C.C. 38.238.315 y T.P. 116.558 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

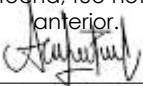
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

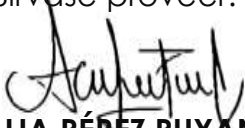
Bogotá D.C. **6 de septiembre de 2021.** Por Estado
No. **093** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00168** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. HECTOR DANIEL BONILLA SERNA** quien se identifica con C.C. 79.712.545 y T.P. 203.151 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUIS ALBERTO PEREZ SIERRA** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLFONDOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de

diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

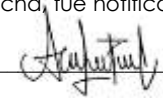
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

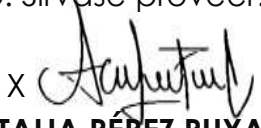


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Por Estado No. 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00171** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. MANUEL GUTIERREZ LEAL** quien se identifica con C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JOSE GILBERTO CAÑÓN QUIROGA** en contra de la **BOGOTÁ D.C representada judicial y extrajudicialmente por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

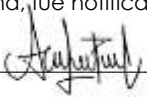
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **FONCEP** y a la de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Por Estado No. 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

Lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00179** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1.- No relaciona la totalidad de las pruebas allegadas, tales como

- Formulario de afiliación obrante a folio 111.
- Bono pensional obrante a Folios 112 a 113.

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, se le solicita a la parte actora, que relacione la totalidad de las pruebas, tal como lo establece el Art. 31 numeral 9 *"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"*.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** quien se identifica con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

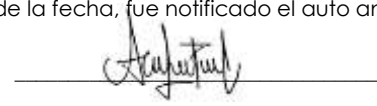
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

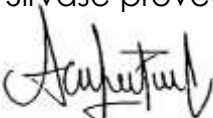


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Por Estado No. 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00196**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

X 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. En las pretensiones N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de la demanda, se está solicitando el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, las cuales no están soportadas en hecho alguno.
2. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR ARTURO BURBANO SANDOVAL** quien se identifica con C.C. 76.304.486 y portador de la T.P. 88.876 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

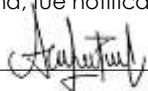
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Por Estado No. 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00238** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1.- Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S de la J. como apoderado del demandante, bajo el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

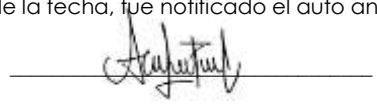
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

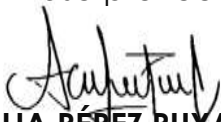


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021 Por Estado No. 093 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00240** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** quien se identifica con C.C. 1.020.757.680 y T.P. 237.248 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **NORMA CONSTANZA O'MEARA TOVAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLFONDOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806

de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

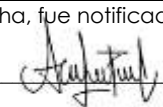
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

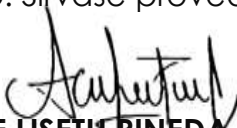
Bogotá D.C. **6 de septiembre de 2021**. Por Estado No. **093** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00306** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** quien se identifica con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JUAN CARLOS ROMERO BARRETO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **PORVENIR S.A**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

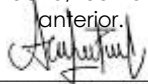
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

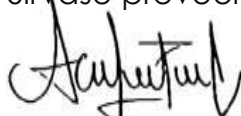
Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Por Estado
No. 093 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00364** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO** quien se identifica con C.C. 52.048.633 y T.P. 99.000 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CARMEN CECILIA CAÑÓN** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de

diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

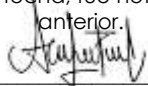
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

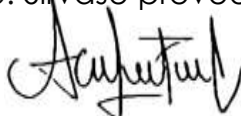
Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Por Estado
No. 093 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00365**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. En las pretensiones N° 1, 2, 3, 4, 10, 28, de la demanda, se está solicitando el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, las cuales no están soportadas en hecho alguno.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** quien se identifica con C.C. 86.083.848 y T.P. 172.593 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **6 de septiembre de 2021**. Por Estado
No. **093** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00368** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos obrantes en los numerales 1, 3, 6 y 8 contienen varias situaciones fácticas que deben separarse y clasificarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 25.
3. No allega la prueba relacionada como *“Copia de la historia laboral de pensiones del señor JOSE EZEQUIEL CASTELBLANCO. El documento cuenta con una contraseña la cual es 74329708”*, por lo que deberá allegarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
4. No indica el canal digital, de los testigos que solicita sean citados al proceso, tal como lo indica el Art. 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
5. En vista de lo establecido en el decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora en el sentido de allegar la constancia de envío de la

copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que **REMITA** copia de la demanda y la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

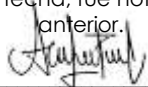
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

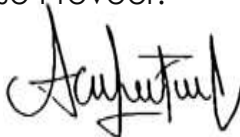
Bogotá D.C. **6 de septiembre de 2021**. Por Estado
No. **093** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00372** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. No allega la prueba de la existencia y representación legal, de la demandada PROTECCIÓN S.A., tal como lo establece el Art. 26 numeral

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

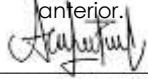
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **6 de septiembre de 2021**. Por Estado
No. **093** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph